



Copiar

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00664-00

En auto del 18 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda por una indebida acumulación de demandantes, no siendo subsanada, sin embargo el apoderado de los demandantes, presenta escrito con anexos de cada uno de los demandantes y solicita remitan a la Oficina de Apoyo para que sean repartidas; el despacho atiende el pedimento y en consecuencia la demanda se rechazará y solo se admitirá en relación con NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA y en cuanto a los demás se ordenara el desglose de los poderes y de los documentos de cada uno y se ordena expedir copia auténtica de la demanda, de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada uno de ellos y a su costa, y presentarlos a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda fue el 2 de octubre de 2018, para los efectos de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Por no haber sido subsanada la demanda, se rechaza respecto de los demandantes WILLIAM CORRALES FORERO, ALEJANDRO VALDERRAMA RAMON, YESID TABORDA QUIROS, CLEVER ANDRES VERA, MOISES LOPEZ OSPINA, SAIN SILVA Y EDUARD MAURICIO FORERO RODRIGUEZ, Y SE ADMITIRA respecto de NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA. Por las razones expuestas en los considerandos.

2.- Por tanto, se ORDENA el desglose de los poderes y de los anexos de la demanda, y expedir copia auténtica de la demanda y su reforma, de la presentación de la demanda, y de este auto, para cada una de las personas de WILLIAM CORRALES FORERO, ALEJANDRO VALDERRAMA RAMON, YESID TABORDA QUIROS, CLEVER ANDRES VERA, MOISES LOPEZ OSPINA, SAIN SILVA Y EDUARD MAURICIO FORERO RODRIGUEZ, a costa de cada uno, y una vez expedidos presentarlos a la Oficina de Apoyo, de manera individual para que sean repartidos entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, con la constancia, que la presentación de la demanda inicial fue el 2 de octubre de 2018, para los efectos de la caducidad..

3.- Como la demanda de NELSON ENRIQUE ANGULO ALEGRIA CONTRA la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales se ADMITE el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, en consecuencia se dispone:

3.1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

3.2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

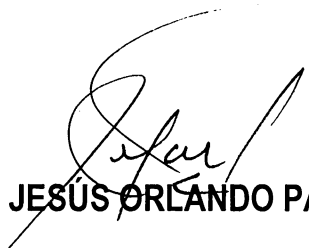
3.3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

3.4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

3.5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
FLORENCIA

Florencia, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2018-00487-00

Vista la constancia secretarial y como quiera que auto del nueve de noviembre pasado, se decretó la nulidad todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento de pago, del 28 de agosto de 2018, inclusive éste, y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas por este despacho, pero se omitió pronunciar sobre la negativa del mandamiento de pago, conforme se expuso en los considerandos y de ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, por tanto se complementará el citado en ese sentido.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E:

1º.- COMPLMENTAR la parte resolutive del auto del 9 de noviembre de 2018, con dos nuevos numerales, así:

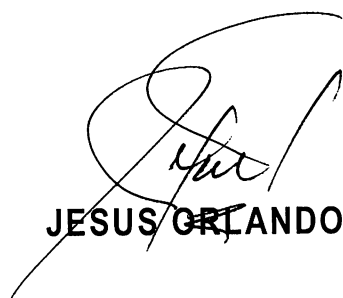
“..4.- NEGAR el mandamiento de pago propuesto por el señor WILLIAM LOSADA VARGAS contra LA AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.

“...5.- Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

2.- Si no fuere apelado este auto archívese el proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2018

Radicación: 18001-23-33-002-2013-00075-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 11 de octubre de 2018 que CONFIRMÓ el auto de fecha 08 de junio de 2016 proferido por éste despacho judicial.

En firme este proveído, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JESUS ORLANDO PARRA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2017-00629-00

Encontrándose el proceso al despacho para proferir auto de ordena llevar adelante la ejecución, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para la resultas del proceso y esclarecer los puntos dudosos en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el 169 C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, se DECRETA la siguiente prueba de oficio:

1.- OFICIESE a la Procuraduría General de la Nación, se sirva informar de donde se desprende la suma reconocida al señor ORESTES JOSE OÑATE RIVERO, en la Resolución 447 del 17 de junio de 2016, proferida en cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el ejecutante en este Juzgado en el radicado No.2008-00015, en la información deberá precisar sobre qué factores aplicó el 30%, que se ordenó en la sentencia y porque años.

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00587-00

Mediante auto de fecha 01 de octubre de 2018 (fl.45, C.1) éste Despacho dispuso inadmitir la demanda para que la parte actora la subsanara en el sentido de:

“... advierte el despacho que la misma deberá ser dirigida contra la entidad que tenga personería jurídica y no como en el presente caso, la cual se presentó contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, dependencia interna y adscrita al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ; además, deberá allegar el poder junto con el requisito de procedibilidad en el que se haya convocado a la entidad pública demandada con personería jurídica como también aclarar si lo que pretende es que se modifique la Resolución No. 001358 del 3 de agosto de 2017, contra la cual debió haber interpuesto recurso de reposición y no revivir términos al buscar un nuevo agotamiento de la vía gubernativa o se trata de un asunto diferente al consignado en el citado acto?, indicar cuál...”

Fue así como se concedió el término de 10 días para que la demanda se corrigiera, so pena de rechazo. La providencia señalada, se fijó en estado el día 02 de octubre del año que avanza, comenzando a correr el término de 10 días a partir del 3 de octubre y feneció el 17 de octubre de 2018 a última hora hábil, pese a ello la parte actora aunque allegó memorial de subsanación de demanda (fl. 47-50, C.1) no corrigió los yerros presentados al no aportar los documentos requeridos para continuar con el medio de control de la referencia, pues de obviarlos, claramente se estaría en presencia de una demanda que ni siquiera cumple con los requisitos prescritos en el artículo 162 en concordancia con el 166 del C.P.A.C.A.

Dado lo anterior y por no darse cumplimiento a lo ordenado en providencia inadmisoria que antecede, el Despacho rechazará la demanda, conforme al artículo 169 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

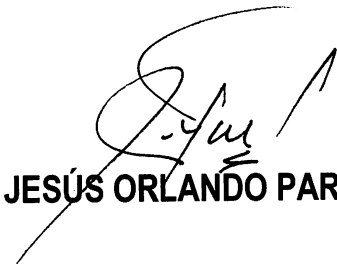
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control presentado por la señora DIDNA STELLA TRUJILLO SILVA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

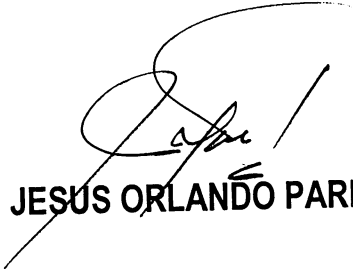
Florencia, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-3333-001-2014-00765-00

Entéresele a la señora ILVA ROSA CRIADO DE QUINTERO, que debe estarse a lo resuelto en auto del 10 de diciembre de 2015, y además que el poder otorgado fue para adelantar esta actuación de conciliación prejudicial, la cual terminó con el auto del 29 de septiembre de 2014, por tanto, el despacho carece de competencia para cualquier otra actuación distinta.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00606-00

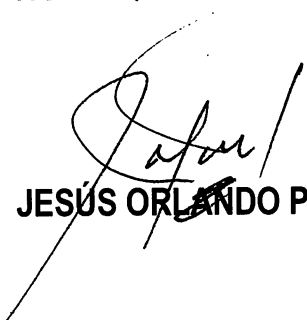
Como quiera que el medio de control que se promueve en el presente asunto es una demanda ejecutiva en la que se pretende que la entidad demandada cancele unos dineros reconocidos mediante sentencia judicial, la cual es una demanda que se inició como un proceso nuevo y por tanto por separado del proceso ordinario que dio origen a la sentencia que se trae al plenario como título ejecutivo. Advierte el Despacho que la misma no cumple con los requisitos, por lo que se **INADMITE** para que la parte demandante la subsane el sentido de:

1. Allegar copia autentica de la sentencia que preste mérito ejecutivo, con la respectiva constancia de ejecutoria.
2. Estime razonadamente la cuantía.
3. Allegue poder original en donde se faculte al abogado para iniciar la presente demanda ejecutiva, en tanto que en el plenario no obra y por tratarse el presente asunto de un proceso nuevo, separado y diferente.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 22 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00402-00

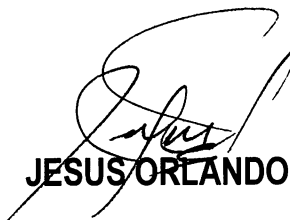
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 25 de octubre de 2018 que REVOCÓ el auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 05 de julio de 2017 por este juzgado, por medio del cual se decidió declarar no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por secretaría realícese la liquidación del proceso.

En firme este proveído y cumplido lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JESUS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2018

Radicación: 18001-3333-001-2018-00567-00

SUBSANADA la demanda de Control de Reparación Directa promovida por la señora SILVIA PATRICIA SOTO MURCIA en contra de LA NACIÓN –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -DAPRE, LA NACIÓN - MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibidem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

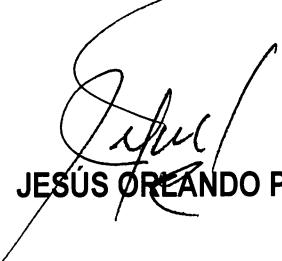
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor FABIAN EBERTO GODOY CHÁVARRO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 14 de NOY 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00805-00

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el h. Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante proveído del 12 de octubre de 2018 el cual revocó el auto de fecha 6 de agosto 2018 proferido por este Despacho. En consecuencia, **SE ADMITE** la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ORLANDO PEREZ Y ANA MERCEDES ROMERO SENEJOA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos legales y se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

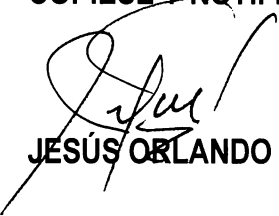
3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$60.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECÓNOCESE a CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora LINDA KATRINE AZCARATE BURITICA, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2019

Radicación: 18001-3333-001-2018-00594-00

SUBSANADA la demanda de Control de Reparación Directa promovida por el señor REYNEL LEAL, a nombre propio y en representación del menor JESUS ANDRES LEAL BOTACHE, MARLENY LEAL CAMACHO, LEIDY LORENA LEAL HOYOS, EMILCE CUENCA LEAL MAGDALORENA CUENCA LEAL, a nombre propio y en representación del menor CARLOS MARIO LUGO CUENCA, YAMILE CUENCA LEAL y ANDRES DANIEL LEAL CAMACHO también a nombre propio contra la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA, reúne los requisitos legales, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

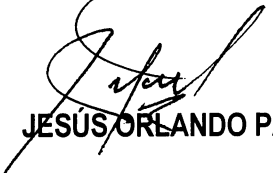
Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor HANDERSON HURTADO ROJAS como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 22 NOV 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00747-00

Los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, concordante con el artículo 141 del Código General del Proceso, establecen las causales de recusación e impedimento, y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

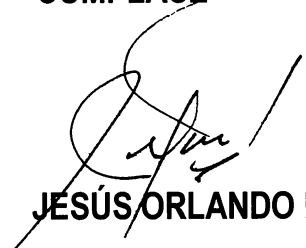
En el presente caso, al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre el libramiento o no del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, advierte el despacho que a folios 24 a 43 del C.P., obra providencia proferida por el suscrito, en calidad de magistrado del h. Tribunal Administrativo del Caquetá; por lo que para prever situaciones contempladas en el artículo 141 numeral 2¹, el suscrito Juez Primero se declara impedido para seguir conociendo del presente asunto por la causal antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precitado, remítase el proceso al Juez Segundo Administrativo de Florencia, para que resuelva sobre el impedimento.

Por Secretaria désele cumplimiento a esta providencia e infórmesele a las partes mediante oficio.

CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹CGP, **Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. (...).

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente